rencia que en los derechos de importación, conforme á la tarifa, cause el exceso hallado.

Art. 386.—*Diferencias por falta en el reconocimiento de salida.*—Cuando en el reconocimiento que haga la aduana por donde salgan del país las mercancías de tránsito, resultare menor cantidad ó efectos de menor cuota que lo declarado en el pedimento respectivo, se aplicará una multa equivalente al doble de la diferencia que en los derechos de importación, conforme á la tarifa, cause de menos la falta advertida.

Art. 387.—*Vigilancia fiscal.*—El embarque de los efectos de tránsito á su salida del territorio nacional, deberá hacerse bajo la vigilancia del resguardo, que cuidará de quitar y entregar á la aduana los sellos de plomo puestos á los bultos. Esta vigilancia no cesará hasta que hayan salido los efectos del territorio nacional.

Art. 388.—*Consumo de efectos de tránsito.*—Los introductores de mercancías de tránsito podrán solicitar de la aduana de entrada ó de la de salida, el permiso correspondiente para el consumo de parte ó el total de sus efectos en el país, previo pago de los derechos de importación.

Las mercancías entregadas al consumo quedarán exceptuadas del derecho de tránsito, y la operación se anotará en el correspondiente pedimento.

Art. 389.—*Certificado de arribo al extranjero.*—Los introductores de mercancías de tránsito están obligados á presentar á la aduana por donde aquellas entraron al país, dentro del plazo prudente concedido por dicha oficina, un certificado suscrito por el cónsul de México, ó en su defecto por cualquiera otra autoridad del puerto ó aduana extranjera por donde hicieron su entrada las mercancías, debiendo constar en dicho certificado las marcas, números y cantidad de bultos, la designación genérica de su contenido y la fecha en que, procedentes de México, llegaron á aquel país.—*Cancelación de fianza.*—Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada conforme al art. 375 en la parte correspondiente á los bultos que hayan salido del territorio mexicano. Respecto de los que para su consumo hubieren quedado en el país conforme al art. 388, bastará para cancelar la fianza la presentación del documento que acredite el pago de los derechos de importación, ó el aviso de la aduana respectiva.

Art. 390.—*Falta de certificado de arribo al extranjero.*—La falta de presentación del certificado de arribo á que se refiere el art. 389, dentro del término concedido, autoriza al administrador de la aduana á hacer

efectiva la fianza otorgada, excepto en el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 391. De todas las operaciones que tengan lugar en las aduanas de entrada ó de salida con las mercancías destinadas al tránsito internacional, se dará violentamente cuenta á la Secretaría de Hacienda, acompañándole los documentos prevenidos en esta ley.

Art. 392.—*Concesiones especiales para el tránsito.*—Los derechos de tránsito impuestos en este capítulo á los efectos extranjeros, y las reglas en él establecidas, no rigen en los casos para los cuales el Gobierno tiene hechas concesiones ó celebrado contratos especiales.

CAPÍTULO XV.

ALMACENES DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS.

SECCIÓN I.

Reglas generales.

Art. 393.—*Almacenes de depósito.*—Queda autorizado el Ejecutivo para establecer en las aduanas que á su juicio crea conveniente, almacenes generales de depósito de mercancías.

Art. 394. Estos almacenes serán de propiedad de la Federación ó de particulares, y estarán sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallen establecidos.

Art. 395.—*Condiciones de seguridad.*—Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicación con edificios de habitación, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construcción será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otros daños.

Art. 396. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador y otra el guardalmacén.

Art. 397. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que lo permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

Art. 398.—*No se depositan materias inflamables ó corrosivas.*—Queda terminantemente prohibida la introducción á los almacenes de depó-

sito, de cualquier bulto que contenga materias explosivas, corrosivas ó inflamables, bajo las penas establecidas en el art. 85 de esta Ordenanza.

Art. 399. Los efectos que se almacenen estarán convenientemente colocados y con la separación debida para que sea fácil la extracción de los bultos que correspondan á cada consignatario.

Art. 400. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque estos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guardalmacén del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 401.—*Intervención fiscal.*—Las contadurías de las aduanas llevarán libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, el importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el objeto para que hayan sido retirados. Estos asientos estarán en completa relación con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 402.—*Depósito oficial.*—Las aduanas de los puntos en que haya establecidos almacenes de depósito, enviarán á ellos todos los efectos que conforme á esta Ordenanza deban almacenarse temporalmente por falta ó renuncia de consignación, por falta de despacho, por abandono, etc., etc., siempre que sean de los que puedan almacenarse sin peligro.

Art. 403.—*Trabajo en los almacenes sólo con luz natural.*—Las maniobras que haya que ejecutar con los bultos en los almacenes, se practicarán siempre con luz natural, quedando prohibido al guardalmacén permitir que nadie entre fumando, ó con luz artificial.

Art. 404. La introducción y extracción de bultos sólo podrá hacerse con órdenes por escrito expedidas por la aduana, y sólo por orden verbal del administrador podrá permitir el guardalmacén que se pesen, midan ó reconozcan los bultos depositados.

Art. 405.—*Depósito limitado por un mes.*—Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Trascurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 406.—*Depósito general no excederá de seis meses.*—Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Si á los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños ó consignatarios, procederá la aduana á su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Art. 407.—*Responsabilidad por el depósito.*—Las aduanas de que dependan los almacenes de depósito se constituyen responsables durante el término legal del depósito, por el valor declarado á cada bulto, en caso de extravío; pero de ninguna manera contraen responsabilidad por mermas, roturas interiores, faltas de contenido, ó cualquier alteración ó demérito que sufran las mercancías.

Art. 408.—*Declinación de responsabilidad.*—Queda declinada toda responsabilidad de parte de la aduana en todo caso originado por fuerza mayor.

Art. 409.—*Tarifa de almacenaje.*—Los efectos introducidos á los almacenes de depósito causarán el derecho de almacenaje como sigue:

Durante el primero y segundo mes, 1 centavo diario por cada 100 kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el tercero ó cuarto mes, 2 cs. diarios por cada 100 kilos ó fracción que no llegue á ellos.

Durante el quinto y sexto mes, 3 cs. diarios por cada 100 kilos ó fracción que no llegue á ellos.

La aplicación de este derecho de almacenaje no se hará aisladamente para cada bulto, sino al conjunto del peso que arrojen los de cada lote ó factura, excepto en el caso en que la extracción de los efectos se haga parcialmente y sea indispensable liquidar este derecho sobre los bultos aislados que comprenda cada operación.

SECCIÓN II.

Efectos extranjeros destinados al depósito.

Art. 410.—*Admisión de efectos extranjeros en depósito.*—Los efectos extranjeros pueden venir á la República con destino á los almacenes de depósito, y ser admitidos en ellos sin el pago de derechos de importación, durante el tiempo señalado en el capítulo anterior.

Art. 411.—*Consumo y reexportación de efectos en depósito.*—Los consignatarios de los efectos podrán retirarlos del depósito en parte ó en su totalidad, para su consumo en la República, previo el pago de sus correspondientes derechos de importación y almacenaje, ó para su reexportación al extranjero, en cuyo caso no sufrirán más gravamen que el del derecho de almacenaje.

Art. 412.—*Retiro por bultos enteros.*—El retiro de efectos de los almacenes de depósito no podrá hacerse sino por bultos enteros.

Art. 413.—*Factura consular.*—Los efectos extranjeros destinados al depósito deben venir amparados por su correspondiente factura consular, formada con estricta sujeción á todo lo que esta ley previene para los documentos de importación, debiendo además expresar la factura que los efectos vienen con destino á los almacenes de depósito.

Art. 414.—*Rótulo en los bultos.*—Los bultos deben traer, por lo menos en una de sus caras, un rótulo estampado, con la designación «DEPÓSITO» en gruesos caracteres.

Art. 415.—*Pedimento de depósito.*—Los consignatarios de los efectos para depósito deberán presentar á la aduana, dentro de las veinticuatro horas después de la llegada de las mercancías, un pedimento de depósito conforme al modelo núm. 40, acompañando las facturas consulares respectivas, y una relación de bultos conforme al modelo número 41.

Este pedimento llevará timbres por valor de 50 centavos.

Art. 416.—*Adiciones ó rectificaciones á las facturas.*—Si las declaraciones de los efectos que contenga la factura, estuvieren defectuosas, los consignatarios deberán perfeccionarlas en el término y forma prescritos en esta Ordenanza, pudiendo reconocerlos según lo dispuesto en el art. 145.

Art. 417. Las adiciones ó rectificaciones serán calificadas por los administradores, conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza; pero si resultare imposición de penas, sólo se harán efectivas cuando las mercancías que las motivaron sean retiradas de los almacenes de depósito para su consumo en la República.

Art. 418.—*Ordenes para depósito.*—Recibido en la aduana el pedimento de depósito, el administrador extenderá una orden al guardalmacén, para que reciba los efectos á que se refiere la relación de bultos que se acompañará.

Art. 419.—*Anotación del estado de los bultos.*—El guardalmacén, al recibir los efectos para su depósito, cuidará de examinarlos exteriormente y anotar en la misma relación de bultos, si alguno de ellos tiene señales de fractura, ó cualquiera otra observación referente á su estado.

Art. 420.—*Selladura de bultos.*—A su entrada á los almacenes de depósito, se pondrá á cada bulto un marbete ó etiqueta en que conste la fecha de su entrada, y serán ligados con alambre y sellados con plomo, debiendo estos plomos ser recogidos por la aduana en el momento en que los bultos sean entregados á los dueños ó consignatarios.

SECCION III.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su consumo.

Art. 421.—*Pedimento de despacho para consumo.*—Cuando el consignatario de efectos extranjeros en depósito quiera dedicar una parte de ellos ó el total al consumo de la República, deberá presentar á la aduana un pedimento de despacho por cuadruplicado conforme al modelo núm. 42, detallando los efectos conforme á la declaración de la factura consular correspondiente. Un ejemplar de este pedimento llevará timbres por valor de 50 cs. en cada hoja de tamaño legal.

Art. 422. Confrontado por la contaduría el pedimento, conforme á lo preceptuado en la sec. I del cap. V de esta Ordenanza, y designado el vista para el despacho, se procederá al reconocimiento de los efectos en los mismos términos prescritos para la importación directa.

Art. 423.—*Entrega de efectos en depósito.*—Para la extracción y entrega de los bultos, expedirá la contaduría una orden por duplicado conforme al modelo núm. 43; en ella recogerá el guardalmacén la orden de entrega del vista y el recibo del interesado; hará la liquidación de los derechos de almacenaje, y hallada conforme, el interesado verificará el pago de dichos derechos en la tesorería de la aduana. Después de recogidas las firmas que exige la indicada orden, un ejemplar será conservado por el tesorero como comprobante de Caja, y el otro será devuelto al guardalmacén como comprobante de salida, y sólo entonces hará la entrega de los efectos.

Art. 424.—*Derechos de importación.*—Las mercancías que sean extraidas de los almacenes de depósito para su consumo, causarán sus derechos de importación conforme á la tarifa vigente en el momento de su arribo á la República.

SECCION IV.

Salida de efectos extranjeros del depósito para su reexportación.

Art. 425.—*Reexportación.*—Se entiende por reexportación la salida para el extranjero de mercancías de origen extranjero, admitidas temporalmente en los depósitos de la República.

Art. 426.—*Pedimento de reexportación.*—Los consignatarios de efectos extranjeros en depósito, que quieran reexportar una parte de ellos ó su totalidad, deberán presentar un pedimento por cuadruplicado, conforme al modelo núm. 44, llevando uno de los ejemplares un timbre de á 50 cs. en cada hoja de tamaño legal.

Art. 427. Estos pedimentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con la factura que amparó los efectos á su llegada, y hallados de conformidad, así lo asiente el contador bajo su firma y expida la boleta el guardalmacén para la entrega de los bultos que en ella se expresen. (Modelo núm. 43.)

Art. 428.—*Reconocimiento de efectos á su reexportación.*—Confrontados los pedimentos por la contaduría, el administrador hará la designación del vista que deba reconocer los efectos, procediéndose á esta operación y al pago del derecho de almacenaje como queda expresado en el art. 409.

Art. 429.—*Suplantaciones.*—Si del reconocimiento que practique el vista en los almacenes de depósito, resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna mercancía, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique al consignatario una multa equivalente al doble de los derechos de importación que cause la diferencia.

Art. 430.—*Detención de los efectos por inconformidad con la pena.*—Si en el caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado se negare á pagar la multa impuesta por la aduana, el administrador dispondrá se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recaiga la pena, sin permitir se haga ninguna otra operación con ellos, hasta tanto el juez ó la Secretaría de Hacienda, que deba conocer de este asunto, resuelva lo que corresponda.

Art. 431.—*Fianza para la reexportación.*—Los dueños ó consignatarios de las mercancías que se reexporten, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme á la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, señalará un plazo relativo á la distancia que hayan de recorrer, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

Art. 432.—*Certificado de arribo al extranjero.*—Dentro del plazo fijado por la fianza, presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos, en el cual conste que los..... bultos de las mercancías amparados con el documento número..... de la aduana..... de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino.

Este certificado deberá ser legalizado por el cónsul de México, si lo hubiere, ó en su defecto por el de alguna nación amiga, y servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 433.—*Falta de presentación del certificado.*—Si al expirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 434.—*Reexportación por el punto de depósito.*—Si la reexportación se verifica por la misma aduana del punto donde estaban depositados los efectos, serán conducidos estos bajo la vigilancia del resguardo hasta el buque, carro ó furgón en que deban salir del país.

Art. 435.—*Reexportación por punto distinto al de depósito.*—Si la reexportación se tuviere que verificar por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la conducción al punto de salida no podrá hacerse sino por ferrocarril, en furgones con puertas de corredera, cerrados y sellados por la aduana. Los efectos irán amparados por uno de los ejemplares del pedimento que contendrá la correspondiente autorización para que salga de la República por el punto indicado.

Art. 436.—*Reconocimiento final en la reexportación.*—En el caso á que se refiere el artículo anterior, los conductores al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al administrador de ella los documentos que amparan el envío, á fin de que examinados los sellos se abra el furgón y se reconozcan las mercancías.

Art. 437. Si el reconocimiento resulta de conformidad con lo declarado, el administrador recogerá todos los sellos y autorizará el «*pase*» para que los efectos continúen á su destino, sin dejar de ejercer vigilancia continua sobre ellos mientras no hayan salido del territorio nacional.

Art. 438.—*Penalidad por diferencias halladas en la reexportación.*—Si del reconocimiento que de las mercancías hiciere la aduana de salida, resultare diferencia entre ellas y el documento que las ampare, se aplicará una multa sobre la diferencia que resulte en cualquier sentido, conforme á las prevenciones siguientes:

I. Si resultare mayor cantidad de mercancías que la declarada en el pedimento que las acompaña, se aplicará como multa una cantidad igual á la que en derechos de importación arroje la diferencia hallada.

II. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos mayores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente al monto de la diferencia que resulte en los derechos de importación.

III. Si resultare menor cantidad de mercancías que la declarada en

el pedimento, se aplicará una multa equivalente á los derechos de importación correspondientes á la cantidad que resulte faltar en la reexportación.

IV. Si resultaren mercancías de clase distinta á la declarada, y que les correspondan derechos menores que los asignados en el pedimento, se aplicará una multa equivalente á la diferencia de los derechos de importación entre las mercancías declaradas en el pedimento, y las que resulten.

Art. 439.—*Aviso oficial telegráfico de reexportación.*—Siempre que la reexportación deba verificarse por otro punto que aquel en que estén establecidos los almacenes de depósito, la aduana que otorgue el permiso dará aviso por telégrafo y de oficio á la aduana por donde los efectos deban salir de la República.

Art. 440.—*Contrabando de efectos de reexportación.*—Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías conducidas clandestinamente y sin documento que las ampare, resulte que son de las destinadas á reexportarse ó que ya fueron reexportadas, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó consignatario á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las correspondientes penas.

Art. 441.—*Aviso oficial de reexportación.*—En toda reexportación de mercancías, las aduanas del punto de salida darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Art. 442. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportación de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda, en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

CAPÍTULO XVI.

ADUANAS FRONTERIZAS.

SECCIÓN I.

Del tráfico en general.

Art. 443.—*Tráfico por las fronteras.*—El tráfico por las fronteras de la República no podrá tener lugar sino por los puntos donde haya establecidas aduanas fronterizas y por los pasos ó vados que señalen los administradores de las aduanas respectivas.

Art. 444.—*Horas de tráfico por ferrocarril.*—Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, carros ó furgones vacíos, no podrán pasar por la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

Art. 445.—*Tren de pasajeros.*—A los trenes que sólo conduzcan pasajeros, se les permitirá el paso hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente, á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

Art. 446.—*Paso extraordinario de trenes.*—También puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, en caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Unión, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 447.—*Tranvías internacionales.*—En los puntos fronterizos donde haya tranvías para la comunicación internacional, estos se sujetarán á lo dispuesto en el art. 445. Después de las diez de la noche, el tránsito sólo podrá ser permitido por el administrador de la aduana respectiva, dando aviso á la Secretaría de Hacienda de haberlo concedido.

Art. 448.—*Paso de carruajes.*—Los carruajes de alquiler y los de particulares se sujetarán á lo dispuesto en el art. 445, y corresponde únicamente á los administradores poder franquear el paso á toda hora de la noche á las autoridades políticas y sus agentes y á los médicos de ambas poblaciones; pero sin que nadie quede excluido de las prácticas fiscales establecidas por esta ley.

Art. 449.—*Horas de tráfico por los pasos ó vados.*—El tráfico por los pasos ó vados designados por la aduana respectiva, donde se use de botes, canoas, acémilas, carros comunes de trasporte, etc., sólo será permitido desde la primera luz del día hasta el anochecer, sea cual fuere la estación del año.

La infracción de este precepto será penada conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para el tráfico clandestino.

Art. 450.—*Avisos en tranvías ó carruajes.*—Las empresas de tranvías, carruajes ú otros medios de trasporte internacional de pasajeros, tienen obligación de anunciar, por medio de avisos fijados en sus vehículos, que no se permitirá conducir en ellos ninguna mercancía sin los